

Vulnerabilidad, sostenibilidad y efectividad en la contratación de consumo

Mariló Gramunt Fombuena

Gemma Rubio Gimeno (coords.)

ISBN: 979-13-87913-43-4

Madrid, 2025

pp. 333-366

DOI: 10.37417/VSECC/12

Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CONTRATOS DE CONSUMO, DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

M. Esperança GINEBRA MOLINS

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Barcelona

SUMARIO: 1. LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: «CONFLICTOS INTERNACIONALES» *VS.* «CONFLICTOS INTERREGIONALES». LA REGLA DE *REMISIÓN DIRECTA* DEL REGLAMENTO ROMA I EN CASO DE ESTADOS PLURILEGISLATIVOS.— 2. «CONFLICTOS INTERNACIONALES» Y LEY APLICABLE A LOS «CONTRATOS DE CONSUMO»: 2.1. Los «contratos de consumo»: celebrados por un «consumidor» persona física para un uso ajeno a su actividad comercial o profesional; 2.2. La ley aplicable a los «contratos de consumo»: 2.2.1. *Las reglas específicas de determinación de la ley aplicable a los contratos de consumo en los que interviene un consumidor pasivo:* 2.2.1.1. *La elección de la ley aplicable. Límites;* 2.2.1.2. *La ley aplicable en defecto de elección;* 2.2.1.3. *Los contratos excluidos del régimen específico previsto a para los contratos de consumo;* 2.2.2. *Los «contratos de consumo» en los que interviene un consumidor activo:* 2.2.2.1. *La elección de la ley aplicable. Límites;* 2.2.2.2. *La ley aplicable en defecto de elección.*— 3. «CONFLICTOS INTERREGIONALES»: LA FALTA DE REGLAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE A LOS «CONTRATOS DE CONSUMO»: 3.1. Criterios generales: sumisión expresa y criterios subsidiarios; 3.2. Contratos relativos a bienes inmuebles; 3.3. Compraventas de bienes muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles.— 4. CONCLUSIONES.— 5. BIBLIOGRAFÍA.

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto PID-2021-126857NB-I00. La autora forma parte del Instituto de investigación TransJus UB.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: «CONFLICTOS INTERNACIONALES» VS. «CONFLICTOS INTERREGIONALES». LA REGLA DE *REMISIÓN DIRECTA* DEL REGLAMENTO ROMA I EN CASO DE ESTADOS PLURILEGISLATIVOS

La determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales se plantea esencialmente cuando nos encontramos ante relaciones jurídicas heterogéneas o de «conflicto de leyes», que presentan elementos relevantes vinculados con distintos Derechos. En estos casos debemos acudir a las normas de conflicto (art. 12.6 Código civil español [en adelante, Cc]). No hay que hacerlo, en cambio, en caso de relaciones homogéneas, con todos los elementos relevantes vinculados con un único Derecho, que será entonces el aplicable.

En caso de «conflicto de leyes», la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales derivadas de relaciones jurídico-privadas viene determinada: por el Reglamento [CE] 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) —en adelante, RRI—¹, en caso de «conflictos internacionales» (en el sentido de que presentan elementos de extranjería, elementos relevantes vinculados con legislaciones de distintos Estados)², y siempre que se trate de obligaciones que caigan dentro de su ámbito de aplicación (art. 1.1 RRI); en cambio, en caso de «conflictos interregionales» (con elementos relevantes vinculados con distintos Derechos, pero siendo todos ellos españoles), hay que estar a la remisión que hace el art. 16.1 Cc al art. 10.5 Cc³. En este sentido, siendo los «conflictos interregionales» una cuestión que excede del ámbito de competencia del legislador europeo (art. 81 TFUE), el art. 22.2 RRI utiliza la fórmu-

¹ El RRI es aplicable, con carácter general, desde el 17 de diciembre de 2009 (arts. 28 y 29 RRI) y tiene como precedente el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (CR 1980), al cual sustituye (art. 24 RRI).

² Véase STJUE 14.9.2023, C-632/21, *JF, NS vs. Diamond Resorts Europe Limited (Sucursal en España), Diamond Resorts Spanish Sales, S. L., Sunterra Tenerife Sales, S. L.*, §§ 49-56 y 83 (ECLI:EU:C:2023:671). Según esta sentencia: «Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), son aplicables, en el marco de un litigio ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, a contratos en los que ambas partes son nacionales del Reino Unido, siempre que incluyan un elemento de extranjería».

³ Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda», *Estudis de Dret català. Llibre Homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, BADOSA COLL, F. (Dir.), GINEBRA MOLINS, M. E. y LAUROBA LACASA, E. (coord.), Barcelona: Ed. Atelier, 2022, p. 244; A. FONT I SEGURA, y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial referència al Dret interregional i internacional privat», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2022, pp. 52-53.

la —que contenía ya el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 [en adelante, CR 1980] (art. 19.2) y que se ha convertido en habitual, en materia de ley aplicable, en los Reglamentos europeos⁴— de declarar que los Estados miembros que tengan diversas unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales «no están obligados a aplicar» el RRI a los «conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales». Así, el Estado español podría optar por extender las normas de determinación de la ley aplicable del RRI a los «conflictos interregionales», pero debería pronunciarse expresamente en este sentido⁵.

A la hora de determinar la ley aplicable, hay que distinguir, por tanto, según si nos encontramos ante un conflicto «internacional» o bien «interregional», pues debemos acudir a reglas distintas. Además, mientras que en relación con los primeros el RRI prevé reglas específicas para determinar la ley aplicable a determinados «contratos de consumo» (véase, en particular, el art. 6 RRI)⁶, esto no ocurre por lo que respecta a las normas para resolver los «conflictos interregionales» contenidas en el Cc.

En caso de «conflicto internacional», si, conforme al RRI, resulta aplicable la ley de un Estado plurilegislativo (con «varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales»), como el español, cada unidad territorial (como sería el caso, por ejemplo, de Cataluña) es considerada como un *país* a efectos de la determinación de la ley aplicable (art. 22.1 RRI). El RRI establece, así, un sistema de *remisión directa*⁷.

⁴ Véase., por ejemplo: art. 25.2 Reglamento Roma II, de 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, art. 16 Reglamento Roma III, de 2010, de cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y la separación judicial, art. 38 Reglamento 650/2012, de sucesiones, y art. 35 tanto del Reglamento 2016/1103, de cooperación reforzada en materia de regímenes económicos matrimoniales, como del Reglamento 2016/1104, de cooperación reforzada en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

⁵ Véase. A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Article 2», U. MAGNUS, , P. MANKOWSKI, *et al.*, *European Commentaries on Private International Law*, Vol. 2: Rome I Regulation - Commentary, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 85-86; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 245; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa y del suministro de contenidos y servicios digitales. Especial referencia a la incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 por el legislador catalán», *Digitalización del Derecho de contratos en Europa*, L. ARNAU RAVENTÓS (Dir.), Barcelona: Ed. Atelier, 2022, pp. 165-166; A. FONT I SEGURAY M.E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 54.

⁶ Véase, anteriormente, el art. 5 CR 1980 («Contratos celebrados por los consumidores»).

⁷ Véase, en la misma línea, el art. 25.1 del Reglamento (CE) 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales —Roma II— (en adelante, RRII). Otros Reglamentos europeos parten, en cambio, en otros ámbitos, de reglas de *remisión indirecta* combinados con criterios subsidiarios de *remisión directa*; véanse, en este sentido, por ejemplo, los arts. 36 y 37 Reglamento 650/2012, de sucesiones, los arts. 33 y 34 Reglamento 2016/1103,

Ello implica que, dentro de la amplia libertad de elección de la ley aplicable que admite el RRI, cabe *elegir* directamente la «ley catalana» y que, en defecto de elección, resulta aplicable esta ley si los puntos de conexión *subsidiarios* o de las *reglas de escape o de cierre* del RRI están situados en Cataluña. Así, en caso de «conflicto internacional» en materia de obligaciones contractuales, la aplicación de la ley catalana dependerá directa y exclusivamente del RRI⁸.

2. «CONFLICTOS INTERNACIONALES» Y LEY APLICABLE A LOS «CONTRATOS DE CONSUMO»

Las normas de determinación de la ley aplicable contenidas en el RRI son de aplicación universal —*erga omnes*— (art 2 RRI).

El art. 6 RRI contiene *reglas específicas* para determinar la ley aplicable a los «contratos de consumo» que cumplen ciertos requisitos, establecidos en su párrafo primero (art. 6.1 y 2 RRI). Por lo que respecta al resto de contratos de consumo, que no cumplen dichos requisitos (art. 6.3 RRI) o que están expresamente excluidos del régimen previsto en el art. 6.1 y 2 RRI (arts. 6.1, al principio, y 6.4 RRI), hay que estar a las *reglas generales* previstas en el RRI (en particular: arts. 3 y 4 RRI) o bien a reglas especiales. En este sentido, hay que tener en cuenta que, conforme al art. 23 RRI, el RRI «se entenderá sin perjuicio de la aplicación de disposiciones del Derecho comunitario que, en materias concretas, regulen las normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones contractuales»⁹.

de cooperación reforzada en materia de regímenes económicos matrimoniales, y los arts. 33 y 34 Reglamento 2016/1104, de cooperación reforzada en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

⁸ Véase J. J. FORNER DELAYGUA, «El Reglament europeu sobre llei aplicable a les obligacions contractals (Roma I)», en *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat Universitat de Girona (coord.), Girona: Documenta Univeristaria, 2019, pp. 28, 39-40 y 50-52; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 247; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 55 y 61-62; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 167-168 y 169.

⁹ Véase F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española», *Revista Lusa-Brasileira de Direito do Consumo*, Vol. 25, 2017, pp. 12-13 y 23 (disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/52335/REVISTA%20LUSO%20BRASILEIRA%202017.pdf?sequence=1> consulta: 3.11.2025); F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Cizur Menor (Navarra): Civitas, 2023, § 25.12; En materia de protección de consumidores, existen normas unilaterales específicas que resultan, por ejemplo, de los arts. 6.2 Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Dir. 93/13/CEE), 12.2 Directiva 2002/65/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (en adelante,

En cuanto a la legislación española, el art. 67.1 Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RD Leg. 1/2007, de 16 de noviembre, en adelante TRLGDCU), bajo la rúbrica «Normas de Derecho internacional privado», contiene una afirmación superflua (a la par que insuficiente¹⁰ y prescindible), en el sentido de que la ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el RRI, así como por las demás disposiciones del Derecho de la UE que les sean de aplicación¹¹.

Dir. 2002/65/CE), 22.4 Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante, Dir. 2008/48/CE), y 12 Directiva 2008/122/CE, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (en adelante, Dir. 2008/122/CE).

Según el art. 6.2 Dir. 93/13/CEE: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad». El art. 12.2 Dir. 2002/65/CE dispone: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el consumidor no pierda la protección concedida en virtud de la presente Directiva por haberse elegido como aplicable al contrato la legislación de un tercer país, si el contrato tiene un vínculo estrecho con el territorio de uno o más Estados miembros». Según el art. 22.4 Dir. 2008/48/CE: «Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los consumidores no se vean privados de la protección que les otorga la presente Directiva como consecuencia de la elección, en el caso de contratos que tengan un vínculo estrecho con el territorio de uno o varios Estados miembros, del Derecho de un tercer país como Derecho aplicable al contrato». Por su parte, el art. 12.2 Dir. 2008/122/CE establece: «Si la normativa aplicable fuera la de un tercer país, el consumidor no quedará privado de la protección que le otorga la presente Directiva, *tal como la aplique el Estado miembro del foro*: — si alguno de los bienes inmuebles en cuestión está situado en el territorio de un Estado miembro, o — en el caso de un contrato no directamente relacionado con un bien inmueble, si el comerciante ejerce sus actividades comerciales o profesionales en un Estado miembro o por cualquier medio dirige estas actividades a un Estado miembro y el contrato está comprendido en el marco de dichas actividades» (el destacado es nuestro).

¹⁰ En este sentido, se limita exclusivamente a los conflictos *internacionales* y, además, identifica únicamente la norma de conflicto aplicable *a partir de 17 de diciembre de 2008* — véase art. 29 RRI—.

¹¹ Según TORRALBA MENDIOLA, en su momento, la introducción de la redacción actual del art. 67.1 TRLGDCU no alteró la situación de aplicación del Derecho conflictual; para esta autora: «su introducción en la Ley resulta irrelevante»; se trata de un párrafo descriptivo y prescindible, si bien, dada la relativa complejidad del sistema, puede no resultar ociosa la aclaración que contiene (E. TORRALBA MENDIOLA, «Las reglas de Derecho internacional privado en la reforma de la LGDCU», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 9, 2014, p. 18, y *La Ley mercantil*, núm. 3, junio 2014). Para REQUEJO ISIDRO y ORÓ MARTÍNEZ, el apartado primero del art. 67 TRLGDCU tiene un carácter meramente didáctico (M. REQUEJO ISIDRO y C. ORÓ MARTÍNEZ, «Artículo 67. Normas de derecho internacional privado», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, [coord.], 2a ed., Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters - Aranzadi, 2015, pp. 956 y 968). Véase, también, M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 169; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 249-250.

2.1. Los «contratos de consumo»: celebrados por un «consumidor» persona física para un uso ajeno a su actividad comercial o profesional

El RRI parte de un concepto restringido de «contrato de consumo», ligado a un concepto también restringido de «consumidor». En este sentido, el concepto de «consumidor» a los efectos del RRI es más estricto del que utilizan otros instrumentos de la UE¹². En cualquier caso, a efectos de determinar la ley aplicable a los contratos internacionales, únicamente cabe recurrir a los *criterios específicos* previstos en el art. 6.1 y 2 RRI cuando estos encajen en el concepto estricto de «contrato de consumo» del que parte este precepto y, además, en el mismo intervenga un consumidor *pasivo*¹³.

El art. 6 RRI, titulado «[C]ontratos de consumo», se refiere a aquellos contratos celebrados por una *persona física* para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (el «consumidor»)¹⁴ con otra persona (el «profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional (art. 6 RRI). Quedan circunscritos, así, a los contratos celebrados por un consumidor *persona física* para un *uso ajeno a su actividad comercial o profesional*. Se prescinde de la modalidad de contratación¹⁵.

¹² Véase A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. I, núm. 2, 2009, §§ 68-72, pp. 90-94; M. WILDERSPIN, «Article 6», MAGNUS, U., P. MANKOWSKI, et al., *European Commentaries on Private International Law*, vol. 2: Rome I Regulation - Commentary, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 459-461; A.L. CALVO CARAVACA, «Consumer contracts in the European Court of Justice case law. Latest trends», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, §§ 13-14 y 16, pp. 94-95 y 96; P. DE MIGUEL ASENSIO, «Plataformas digitales y actividades transfronterizas», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dir.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 379-384; I. BASOREDO-OTZERINJAUREGI, «Derecho aplicable...», *op. loc. cit.*, 2021, pp. 658-659; C. T. UNGUREANU, «The European consumer: acasce of mistaken identity?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, p. 1457, § 42.

¹³ Véase epígrafe 2.2.1.

¹⁴ En contraste con el concepto de consumidor (*persona física*) del art. 6 RRI, el art. 3.1 TRLGDCU considera consumidores a los efectos de esta ley a las *personas físicas o jurídicas* y a *entidades sin personalidad* jurídica que actúen sin ánimo de lucro que «actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión»; queda reservado a las *personas físicas*, en cambio, el concepto de personas consumidoras vulnerables (art. 3.2 TRLGDCU). Por lo que respecta a la legislación catalana, el art. 621-2.1 Código civil de Cataluña [en adelante CCCat] no exige que se trate de persona física y, además, alude al hecho que actúe con un propósito «principalmente» ajeno a la actividad empresarial o profesional; el art. 111-2.a Código de consumo de Cataluña [en adelante CCons] se refiere expresamente a *personas físicas o jurídicas*, si bien alude, sin matices, a que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional; los ejemplos de «colectivos especialmente protegidos» sí que parecen circunscribirse, en cambio, a *personas físicas* (arts. 111-2.c y 121-3 CCons). Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 176.

¹⁵ Véase L. ARNAU RAVENTÓS, A. FONT I SEGURA, M. E. GINEBRA MOLINS, J. TARABAL BOSCH, *L'aplicació del Dret Civil Català i els Reglaments europeus*, Centre d'Estudis Jurídics

La referencia al *uso ajeno a su actividad comercial o profesional* tiene como precedente lo previsto ya en el art. 5.1 CR 1980 («un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional»)¹⁶. Lo exige también, para ser considerado «consumidor», aunque con un objetivo distinto, relacionado con la competencia judicial, el art. 17.1 Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, RBrus. I bis)¹⁷, así como su precedente, el art. 15.1 del derogado Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, RBrus. I). Aluden también a «un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión», por ejemplo, las definiciones de «consumidor» de las Directivas 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores —en adelante, Dir. 2011/83/CE— (arts. 2.1)¹⁸, (UE) 2019/770, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales —en adelante, Dir. 2019/770— (art. 2.6), y (UE) 2019/771, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compra-

i Formació Especialitzada (CEJFE), 2023, p. 89 [disponible en: <https://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/catalog/crono/2023/aplicacio-dret-civil-catala-reglaments-europeus/index.html> (darrera consulta: 30.10.2025)].

¹⁶ Según el art. 5.1 del CR 1980: «Contratos celebrados por los consumidores.- 1. El presente artículo se aplicará a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, el consumidor, para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros».

¹⁷ El hecho que acudamos al RBrus. I bis no puede hacer olvidar que el RRI y el RBrus. I bis persiguen objetivos distintos. En este sentido, la STJUE 3.10.2019, *Jana Petruchová y FIBO Group Holdings Limited*, C-208/18, § 64, pone de relieve: «Así como el Reglamento Roma I se aplica, según su artículo 1, apartado 1, párrafo primero, a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, con el fin de determinar el Derecho material aplicable, el Reglamento n° 1215/2012 tiene por objeto fijar las normas que permitan determinar el tribunal competente para resolver un litigio en materia civil y mercantil que verse, en particular, sobre un contrato celebrado entre un profesional y una persona que actúa con un fin ajeno a su actividad profesional, de manera que esta última quede protegida en tal situación». De acuerdo con ello, en aquel caso concreto, el TJUE (§ 66) concluye que: «la exclusión de los instrumentos financieros del ámbito de aplicación del artículo 6 del Reglamento Roma I es irrelevante para la calificación de una persona de «consumidor» a los efectos del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1215/2012». Véase, también, en la misma línea, STJUE 2.5.2019, C-694/17, *Pillar Securitisation Sàrl vs. Hildur Arnadottir*, § 42 (ECLI:EU:C:2019:345).

¹⁸ Sin embargo, el cdo. 17 Dir. 2011/83/UE matiza esta definición cuando afirma: «La definición de consumidor debe incluir a las personas físicas que actúan fuera de su actividad comercial, en presa, oficio o profesión. No obstante, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor».

venta de bienes —en adelante, Dir. 2019/771— (art. 2.d)¹⁹; a efectos de la Dir. 2002/65/CE, el «consumidor» se define como «toda persona física que, en los contratos a distancia, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional» (art. 2.d, Dir. 2002/65/CE); en términos similares se manifiestan la Dir. 2008/48/CE (art. 3.1 «que... actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional») y la Dir. 93/13/CEE (art. 2.b «que... actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional»).

La exigencia de un *uso ajeno a la actividad comercial o profesional* para poder ser considerado «consumidor» ha sido matizada por la jurisprudencia, sobre todo en relación con la protección que dispensa al «consumidor» el RBrus I bis (y anteriormente el RBrus I) en materia de *competencia judicial*. Dicha jurisprudencia puede resultar indicativa a efectos de la noción de «consumidor» del RRI, pero qué se entienda por tal a efectos del RRI o del RBrus. I bis puede no coincidir.

En este sentido, por lo que respecta al concepto de «consumidor» de los arts. 17 y 18 RBrus. I bis, la STJUE 3.10.2019 (C-208/18, *Jana Petruchová y FIBO Group Holdings Limited*, §§ 41-42) ha precisado que «debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras». Así, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por el RBrus. I bis para la protección del consumidor, como parte considerada económicamente más débil²⁰.

¹⁹ Los cdos. 16 y 17 Dir. 2019/770 y 21 y 22 Dir. 2019/771 matizan también que, en el caso de contratos con doble objeto, cuando el contrato se celebre con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona, y en los que el objeto comercial sea tan limitado que no predomine en el contexto general del contrato, los Estados miembros deben seguir teniendo libertad de determinar si dicha persona debe ser considerada un consumidor y en qué condiciones.

²⁰ La STJUE 3.10.2019 (C-208/18, *Jana Petruchová y FIBO Group Holdings Limited*, §§ 43-44 [ECLI:EU:C:2019:825]) insiste: «Esta protección particular no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto es una actividad profesional, aunque esta se prevea para un momento posterior, dado que el carácter futuro de una actividad no afecta en nada a su naturaleza profesional... De ello se sigue que, en principio, las reglas de competencia específicas de los artículos 17 a 19 del Reglamento n° 1215/2012 solamente se aplican en el supuesto de que el contrato se haya celebrado entre las partes para un uso que no sea profesional del bien o servicio de que se trate». La misma sentencia (§§ 54-56) añade: «...para que pueda reconocerse a una persona tal calidad, basta con que celebre un contrato para un uso ajeno a su actividad profesional. A este respecto, la referida disposición [art. 17.1 RBrus I bis] no impone requisitos adicionales... en la medida en que el concepto de “consumidor”, en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1215/2012, se define por oposición al de «operador económico», tiene un

Ahora bien, el TJCE ha admitido también que la persona pueda ampararse en las reglas de *competencia* específicas previstas para el consumidor «en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera *tan tenue* que pudiera considerarse *marginal* y, por tanto, sólo tuviera un papel *insignificante* en el contexto de la operación, considerada globalmente» —el destacado es nuestro— (STJCE 20.1.2005, C-464/01, *Johann Gruber vs. Bay Wa AG*, § 39, a propósito de los arts. 15 y 16 RBrus. I)²¹.

En otras ocasiones, en relación con el art. 15 del actualmente derogado RBrus. I, el TJUE ha ido todavía más allá (STJUE 25.1.2018, C-498/2016, *Maximilian Schrems vs. Facebook Ireland Limited*, también a propósito del RBrus. I, §§ 32-41 y punto 1 del fallo)²², admitiendo que el consumidor que había contratado un servicio para un uso ajeno a su actividad comercial o profesional, pero que lo acaba utilizando de forma relevante para actividades profesionales, no pierde la condición de consumidor²³.

Por otra parte, según la STJUE 10.12.2020 (C-774/19, *A. B., B. B. vs. Personal Exchange International Limited*)²⁴, el art. 15.1 RBrus. I, «debe interpretarse en el sentido de que una persona física domiciliada en un Estado miembro que, por una parte, ha celebrado con una socie-

carácter objetivo y es independiente de los conocimientos y de la información de que la persona de que se trate dispone realmente... la calidad de “consumidor” de una persona debe ser examinada atendiendo únicamente a la posición que ocupa en un contrato determinado, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de este». Sobre esta sentencia, véase J. I. PAREDES PÉREZ, «La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento de Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión», *La Ley Unión Europea*, núm. 75, noviembre de 2019. Véase, también: STJCE 3.7.1997, C-269/95, *Francesco Benincasa vs. Dentalkit s.r.l.*, §§ 16-19 —a propósito del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil— (ECLI:EU:C:1997:337); STJCE 20.1.2005, C-464/01, *Johann Gruber vs. Bay Wa AG*, §§ 36 y 37 (ECLI:EU:C:2005:32); STJUE 3.9.2015, C-110/14, *Horațiu Ovidiu Costea vs. SC Volksbank România SA*, § 21 (ECLI:EU:C:2015:538); STJUE 25.1.2018, C-498/2016, *Maximilian Schrems vs. Facebook Ireland Limited*, §§ 29-31 y 39 (ECLI:EU:C:2018:37); STJUE 14.2.2019, C-630/17, *Anica Milivojević vs. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen.*, § 89 (ECLI:EU:C:2019:123); Conclusiones del Abogado General Sr. Eugeni Tanchev, presentadas el 11.4.2019, C-208/18, *Jana Petruchová vs. FIBO Group Holdings Limited* § 53; STJUE 2.4.2020, C-500/2018, *AU vs. Reliantco Investments LTD, Reliantco Investments LTD Limassol Sucursala București*, §§ 47-50 y 52-54 (ECLI:EU:C:2020:264); STJUE 20.10.2022, C-604/20, *ROI Land Investments Ltd vs. FD*, §§ 52 y 53 —en los cuales, además de aludir al RBrus I bis, se refiere también al RRI— (ECLI:EU:C:2022:807); y STJUE 10.12.2020, C-774/19, *A. B., B. B. vs. Personal Exchange International Limited* (ECLI:EU:C:2020:1015).

²¹ ECLI:EU:C:2005:32. Véase, en el mismo sentido, la STJUE 14.2.2019, C-630/17, *Anica Milivojević vs. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen.*, § 93 (ECLI:EU:C:2019:123); y la STJUE 8.6.2023, C-570/21, *I. S., K. S. vs. YYY. S.A.*, §§ 47-50 (ECLI:EU:C:2023:456).

²² ECLI:EU:C:2018:37.

²³ Véase A.L. CALVO CARAVACA, «Consumer Contracts...», *op. loc. cit.*, 2020, pp. 94-95.

²⁴ ECLI:EU:C:2020:1015.

dad establecida en otro Estado miembro un contrato para jugar al póker en Internet que contiene condiciones generales determinadas por esta última y, por otra parte, no ha declarado oficialmente tal actividad ni ha ofrecido dicha actividad a terceros como servicio de pago no pierde la condición de “consumidor”... aunque dedique a ese juego un gran número de horas al día, posea amplios conocimientos y obtenga de dicho juego considerables ganancias»²⁵.

En relación con otros instrumentos europeos, el TJUE ha propiciado una interpretación directamente más amplia del concepto de «consumidor». Así, en cuanto al concepto de consumidor del art. 2.b Dir. 93/13/CEE²⁶, la STJUE 8.6.2023 (C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A.)²⁷, tras insistir en que «es un “consumidor” toda persona física que, en los contratos regulados por esa Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional»²⁸, acaba abogando por una interpretación amplia de «consumidor» —declaradamente más amplia de la que resulta de la STJCE 20.1.2005, C-464/01, *Johann Gruber vs. Bay Wa AG*²⁹—, para garantizar el efecto útil de la Dir. 93/13/CEE³⁰. En este sentido, indica (STJUE 8.6.2023, C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A., § 39): «si bien, en principio, las disposiciones de la Directiva 93/13 únicamente se aplican en el supuesto de que el contrato en cuestión tenga por objeto un bien

²⁵ A propósito de la STJUE 10.12.2020, véase J. I. PAREDES PÉREZ, «Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis», *La Ley Unión Europea*, núm. 89, febrero de 2021.

²⁶ Según el art. 2.b Dir. 93/13/CEE: «A efectos de la presente Directiva se entenderá por:... “consumidor”: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional».

²⁷ ECLI:EU:C:2023:456.

²⁸ El TJUE insistió en que «la condición de “consumidor” del interesado debe determinarse según un criterio funcional, consistente en evaluar si la relación contractual de que se trata se inscribe en el marco de actividades ajenas al ejercicio de una profesión... Además, el Tribunal de Justicia ha tenido la ocasión de precisar que el concepto de “consumidor”, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, tiene carácter objetivo y es independiente de los conocimientos concretos que pueda tener la persona de que se trata, o de la información de que dicha persona realmente disponga» (STJUE 8.6.2023, C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A., §§ 29 y 30, véase, también, § 34 [ECLI:EU:C:2023:456]). En relación con el concepto de consumidor en la Directiva 93/13/CEE, véanse, también, STJUE 21.3.2019, C-590/17, *Henri Pouvin, Marie Dijoux, de casada Pouvin, vs. Électricité de France (EDF)*, § 24 (ECLI:EU:C:2019:232); STJUE 27.10.2022, C-485/21, S. V. OOD vs. E. Ts. D., § 25 (ECLI:EU:C:2022:839); STJUE 9.6.2023, C-455/21, *OZ vs. Lyoness Europe AG* (ECLI:EU:C:2023:455); STJUE 30.4.2025, C-429/24, *St. Kliment Ohridski Primary Private School EOOD vs. QX* (ECLI:EU:C:2025:301).

²⁹ STJUE 8.6.2023, C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A., §§ 47-53 (ECLI:EU:C:2023:456).

³⁰ STJUE 8.6.2023, C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A., § 51: «...en la medida en que el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 no es una disposición que deba ser objeto de una interpretación estricta y habida cuenta de la *ratio legis* de dicha Directiva, dirigida a proteger a los consumidores en caso de cláusulas contractuales abusivas, la interpretación estricta del concepto de «consumidor» realizada en la sentencia Gruber a los efectos de determinar el alcance de las reglas de competencia de carácter excepcional previstas en los artículos 13 a 15 del Convenio de Bruselas en caso de contratos de doble finalidad no puede extenderse, por analogía, al concepto de “consumidor”, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13».

o un servicio destinado a un uso distinto del profesional, en determinados casos, una persona física que celebre un contrato relativo a un bien o a un servicio destinado a un uso parcialmente relacionado con su actividad profesional —y, por tanto, solo parcialmente ajeno a dicha actividad— podría ser calificada de “consumidor”, en el sentido del artículo 2, letra b), de dicha Directiva y beneficiarse, en consecuencia, de la protección que esta confiere». Y añade (§ 44): «a los efectos de la interpretación del artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13, procede tener en cuenta el considerando 17 de la Directiva 2011/83, que aclara la voluntad del legislador de la Unión en lo que respecta a la definición del concepto de “consumidor” en caso de contratos de doble finalidad y del que se desprende que, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial *es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato*, dicha persona deberá ser considerada como consumidor» —el destacado es nuestro—³¹.

2.2. La ley aplicable a los «contratos de consumo»

2.2.1. *Las reglas específicas de determinación de la ley aplicable a los contratos de consumo en los que interviene un consumidor pasivo*

Las reglas específicas de determinación de la ley aplicable del art. 6.1 y 2 RRI se aplican únicamente a aquellos contratos de consumo en los que el «profesional» que intervenga *ejerza* sus actividades comerciales o profesionales en el *país* en el que el consumidor tenga

³¹ La misma STJUE 8.6.2023 añade (§§ 45 y 46): «45. La pertinencia de interpretar el artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13 a la luz del considerando 17 de la Directiva 2011/83 viene corroborada por el considerando 18 de la Directiva 2013/11 y por el considerando 13 del Reglamento n° 524/2013, que contienen la misma precisión en lo que atañe a la definición del concepto de “consumidor” en caso de contratos de doble finalidad. Si bien tanto la Directiva 2013/11 como el Reglamento n° 524/2013 versan sobre la solución de litigios en materia de consumo y, por lo tanto, sobre cuestiones distintas de las que se regulan en las Directivas 93/13 y 2011/83 en lo que respecta a la protección de los consumidores, estos considerandos son testimonio de la determinación del legislador de la Unión de dar un alcance horizontal a esa definición.- 46. En la medida en que los referidos considerandos figuran en actos legislativos posteriores a los hechos del litigio principal, basta con recordar que, como se ha indicado en el apartado 38 de la presente sentencia, el carácter imperativo de las disposiciones contenidas en la Directiva 93/13 y las exigencias particulares de protección de los consumidores que llevan aparejadas exigen que se dé preferencia a una interpretación amplia del concepto de “consumidor”, en el sentido del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, para garantizar el efecto útil de esta. Por consiguiente, la interpretación teleológica de la Directiva 93/13 aboga a favor del enfoque expuesto por el legislador de la Unión en los mismos considerandos, según el cual una persona que ha celebrado un contrato con fines parcialmente relacionados con su actividad profesional deberá ser considerada como consumidor si la finalidad profesional es tan limitada que no predomina en el contexto global del contrato» (STJUE 8.6.2023, C-570/21, I. S., K. S. vs. YYY. S.A [ECLI:EU:C:2023:456]).

su residencia habitual o *dirija* sus actividades, por cualquier medio, a ese *país* y el contrato esté comprendido en el ámbito de dichas actividades³². Es decir, cuando el consumidor que contrata sea un consumidor —persona física— *pasivo* (o *sedentario*)³³, en el sentido que «recibe» las actividades comerciales o profesionales del «profesional» en el *país* de su residencia habitual³⁴. Si no se cumplan estas condiciones, la ley aplicable al contrato se determina conforme a las reglas generales previstas en los arts. 3 y 4 RRI (art. 6.3 RRI). En definitiva, únicamente merece una especial consideración, en cuanto a la determinación de la ley aplicable al contrato de consumo —como *parte débil*, en los términos previstos en el considerando (en adelante, cdo.) 23 RRI—, el consumidor *pasivo*³⁵. Lo relevante es que el consumidor haya sido «captado» en el país de su residencia habitual, no lo es, en cambio, que el contrato se haya celebrado a distancia en ese momento o entre presentes en un momento posterior³⁶.

Se requiere, pues, que el «profesional» *ejerza* sus actividades en el *país* de la residencia habitual del consumidor, o *dirija* sus actividades a dicho *país* (art. 6.1.a y b RRI y cdo. 24 RRI). Esta dualidad (*ejercer* o *dirigir* su actividad) aparecía ya en el derogado art. 15.1.c RBrus. I, y la encontramos hoy, también, en el art. 17.1.c RBrus. I bis³⁷, así como,

³² Véase art. 6.1 RRI y cdos. 24 y 25 RRI. Según el art. 6.1 y 2 RRI: «1. Sin perjuicio de los artículos 5 y 7, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional (“el consumidor”) con otra persona (“el profesional”) que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades.- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partes podrán elegir la ley aplicable a un contrato que cumple los requisitos del apartado 1, de conformidad con el artículo 3. Sin embargo, dicha elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el apartado 1».

³³ F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El Reglamento «Roma I» sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?», *Diario La Ley*, núm. 6957, 30.5.2008; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, 2023, § 25.6.

³⁴ Véase A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L’aplicació de la regulació catalana de la compravenda...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 60; J. SUQUET CAPDEVILA, «Obligacions contractuals», *Lliçons de Dret Internacional Privat*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2023, p. 415.

³⁵ Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 181-182. Según el cdo. 23 RRI: «En cuanto a los contratos celebrados con partes consideradas más débiles, es conveniente protegerlas por medio de normas de conflicto de leyes más favorables a sus intereses que las normas generales».

³⁶ Véase, a propósito del art. 15.1.c RBrus. I, STJUE 7.12.2010, C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer y Reederei Karl Schlüter GmbH & Co KG y Hotel Alpenhof GesmbH y Oliver Heller*, §§ 86-87 y 92 (ECLI:EU:C:2010:740) Véase F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, p. 16.

³⁷ La referencia a que la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o dirigiere tales actividades a

por lo que respecta a la legislación española, en materia de cláusulas abusivas, en el art. 67.2.II TRLGDCU.

Al *ejercer* su actividad —ya sea de manera estable o bien temporal— en el *país* de residencia habitual del consumidor o *dirigir* «por cualquier medio» su actividad a ese país (en el sentido que haga ofertas o publicidad de sus productos o servicios, ya sea a través de internet, de anuncios de prensa, radio o televisión, de llamadas telefónicas, de mensajes SMS, etcétera), el «profesional» busca contratar con consumidores que tienen su residencia habitual en ese *país*³⁸. Que el «profesional» *dirija* sus actividades al *país* de la residencia habitual del consumidor no es equiparable a la mera accesibilidad a un sitio de Internet por los consumidores desde ese *país*³⁹.

dicho Estado miembro aparecía ya en el hoy derogado art. 15.1.c RBrus. I, y consta también el art. 17.1.c RBrus. I bis.

³⁸ A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, § 84, p. 99; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Madrid: Colex, 2009, § 239, p. 277.

³⁹ Al respecto, véanse los cdos. 24 y 25 RRI. Véase, también, a propósito del art. 15.1.c RBrus. I, §§ 47-94 y apartado 2 del fallo de la STJUE 7.12.2010, C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer y Reederei Karl Schlüter GmbH & Co KG y Hotel Alpenhof GesmbH y Oliver Heller* (ECLI:EU:C:2010:740); § 44 STJUE 6.9.2012, C-190/11, *Daniela Mühleitner y Ahmad Yusufi, Wadat Yusufi* (ECLI:EU:C:2012:542); y STJUE 17.11.2013, C-218/12, *Lokman Emrek vs. Vlado Sabranovic*, §§ 20-32 (ECLI:EU:C:2013:666). Sobre los indicios que pueden revelar que la actividad comercial se dirige al país de residencia del consumidor, véase, también, F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El Reglamento "Roma I"...», *op. loc. cit.*, 2008; A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, § 84, pp. 99-100; E. WAUTERS, E. LIEVENS, P. VALCKE, «Towards a better protection of social media users: a legal perspective on the terms of use of social networking sites», *International Journal of Law and Information Technology*, vol. 22, 2014, pp. 254-294 (especialmente p. 274 y 277-278); P. KINDLER, «The Law Applicable to Consumer Contracts in the Digital Single Market», *European Contract Law and the Digital Single Market*, A. DE FRANCESCHI (ed.), Cambridge: Intersentia, 2016 (*online* 2017), pp. 173-186 (especialmente pp. 175 y 176-183); M. WILDERSPIN, «Article 6...», *op. loc. cit.*, 2017, pp. 473-481; A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, «El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de DIPr de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/2, 2017, pp. 223-256; F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, pp. 14-16; P. DE MIGUEL ASENSIO, «Los contratos transfronterizos de suministro de contenidos y servicios digitales y de compraventa de bienes tras las Directivas 2019/770 y 2019/771», 28.06.2019 (texto disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/06/los-contratos-transfronterizos-de.html> [consulta: 26.10.2025]); K. ŽOK, «Law Applicable to Cloud Computing Contracts Concluded with Consumers under Regulation 593/2008, According to the CJEU Case Law», *Masaryk University Journal of Law and Technology*, vol. 14, núm. 1(2020), pp. 91-99 y 99-100; P. DE MIGUEL ASENSIO, «Plataformas digitales...», *op. loc. cit.*, 2021, p. 388; M.-A. ARTOLA FERNÁNDEZ, «Los Reglamentos de la UE 593/2008 (Roma I) y 1215/12 (Bruselas I-Bis) y el día a día de la práctica jurisdiccional», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 46-48; I. BASOREDO-OTZERINJAUREGI, «Derecho aplicable...», *op. loc. cit.*, 2021, pp. 666-667; PAREDES PÉREZ, J. I., «Contratos de suministro...», *op. loc. cit.*, 2021, pp. 14-18; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial referencia...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 60; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, 2023, § 7.14; J. SUQUET CAPDEVILA, «Obligacions...», *op. loc. cit.*, 2023, p. 416.

La protección del consumidor *pasivo* se refleja también en las reglas de competencia judicial (arts. 17.1.c y 18 RBrus. I bis).

2.2.1.1. La elección de la ley aplicable. Límites

El RRI parte de una amplia libertad de elección de la ley aplicable, tanto con carácter general (art. 3 RRI), como en relación con los «contratos de consumo» (art. 6.2 RRI, que remite al art. 3.1 RRI), sin requerir, en principio, que la ley elegida presente conexión alguna con el contrato⁴⁰. Según el cdo. 11 RRI, la libertad de elección constituye una de las bases del sistema. La elección debe *manifestarse expresamente* o *resultar de manera inequívoca* de los términos del contrato o de las circunstancias del caso —elección implícita o deducida⁴¹— (arts. 3.1 y 6.2 RRI)⁴². Se puede elegir la ley aplicable a la totalidad o a una parte del contrato —se admite el *dépeçage* (arts. 3.1 y 6.2 RRI)—. También es posible cambiar la ley aplicable al contrato durante su vigencia (art. 3.2 RRI). Por lo que respecta a la existencia y la validez del consentimiento en relación con la elección de la ley aplicable hay que estar a los arts. 10, 11 y 13 RRI (art. 3.5 RRI).

Sin embargo, la elección de ley no impide que, en ciertos casos, resulten aplicables disposiciones imperativas de otra ley. En este sentido, en los «contratos de consumo» en los que interviene un consumidor *pasivo*, la elección de la ley aplicable no puede acarrear para el consumidor la pérdida de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas («que no puedan excluirse mediante acuerdo») de

⁴⁰ Véase STS 27.7.2021, FD 7º.4 (ECLI:ES:TS:2021:3188). *Cfr.*, en cambio, los arts. 5.2.II y 7.3 RRI, que prevén posibilidades de elección limitadas, y, por lo que respecta a los «conflictos interregionales», el art. 10.5.I Cc, al que remite el art. 16.1 Cc.

⁴¹ Al respecto, véase FD 7º.2 y 3 STS 477/2017, de 20.7.2017 (ECLI:ES:TS:2017:3027). Según el cdo. 12 RRI, uno de los factores que puede resultar indicativo de la sumisión implícita es el acuerdo entre las partes para conferir a uno o más órganos jurisdiccionales de un Estado miembro jurisdicción exclusiva para resolver los litigios ligados al contrato. En este sentido, podría resultar indiciaria de la elección de la ley catalana la elección de fuero referida a órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña. Otro factor podría ser, por ejemplo, que el contrato aluda a instituciones propias de un determinado Derecho. Véase A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, §§ 22-26, pp. 64-68; A. M. MONCAYO HORMIGO, «Consideraciones sobre la ley aplicable en materia contractual en el ámbito de la Unión Europea. Derecho aplicable a las obligaciones contractuales de naturaleza civil y mercantil en el marco del "Reglamento (CE) núm. 593/2008, de 17 de junio de 2008", sucesor normativo del Convenio de Roma de 1980», *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 20/2022, *Aranzadi BIB* 2022\2311, pp. 10-11; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial referencia...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 57; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 171-172 y 176.

⁴² Véase STJUE 14.9.2023, C-821/2021, *NM vs. Club La Costa (UK) plc, sucursal en España, CLC Resort Management Ltd, Midmark 2 Ltd, CLC Resort Development Ltd, European Resorts & Hotels, S. L.*, § 70 (ECLI:EU:C:2023:672).

la ley que, a falta de elección, sería aplicable conforme al art. 6.1 RRI —esto es, la ley del *país* en el que el consumidor tenga su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato— (arts. 6.1 y 2 y 19.3 RRI y, por lo que respecta a los procedimientos de resolución alternativa de litigios, art. 11.1.b Directiva [UE] 2013/11/UE, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo [en adelante, Dir. 2013/11/UE])⁴³. Se trata de una ley previsible, conectada con el caso, que ahorra costes a ambas partes y que ha sido implícitamente asumida por la empresa o profesional que voluntaria y conscientemente ha optado por operar o dirigir sus actividades hacia consumidores que se encuentran en otros *países*⁴⁴. Así, si una empresa *dirige* su actividad a varios Estados, deberá respetar unas u otras normas imperativas, según dónde tenga su residencia habitual el consumidor⁴⁵.

De acuerdo con ello, por ejemplo, partiendo del art. 6.2 RRI, si se ha elegido como aplicable la «ley catalana», pero el consumidor *pasivo persona física* tiene su residencia habitual en otro *país*, el consumidor no perderá la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas («que no puedan excluirse mediante acuerdo») del *país* de su residencia habitual (arts. 6.1 y 2 y 22.1 RRI). Y, a la inversa, si la ley aplicable en defecto de elección es la catalana (por la residencia habitual del consumidor), la elección de otra ley no puede comportar para el consumidor *pasivo persona física* la pérdida de la protección que le

⁴³ Véase cdo. 25 RRI, así como: STJUE 28.7.2016, C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation* contra *Amazon Eu Sàrl.*, §§ 59, 66, 69, 70 y 71, y apartado 2 de la parte dispositiva (ECLI:EU:C:2016:612); STJUE 10.2.2022, C-595/20, *UE vs. ShareWood Switzerland AG, VF*, § 15 (ECLI:EU:C:2022:86); STJUE 14.9.2023, C-821/2021, *NM vs. Club La Costa (UK) plc, sucursal en España, CLC Resort Management Ltd, Midmark 2 Ltd, CLC Resort Development Ltd., European Resorts & Hotels, S. L.*, §§ 34, 73 y 82 (ECLI:EU:C:2023:672); STJUE 14.9.2023, C-632/21, *JF, NS vs. Diamond Resorts Europe Limited (Sucursal en España), Diamond Resorts Spanish Sales, S. L., Sunterra Tenerife Sales, S. L.*, §§ 71, 73, 77 y 83 (ECLI:EU:C:2023:671). Véase, también, *Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores*, Comunicación de la Comisión, epígrafe 1.2.5 (*DOUE*, núm. L 323, 2019, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52019XC0927%2801%29>); A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, §§ 87-88, pp. 103-105; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 60-61; GINEBRA MOLINS, M. E., «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 172-174; B. AÑOVIROS TERRADAS, «Contratos de aprovechamiento por turnos de inmuebles: legitimación pasiva, grupos de empresas, carácter abusivo de las cláusulas de elección de foro y derecho aplicable e imperatividad internacional de la ley española», *La Ley Unión Europea*, núm. 122, febrero 2024, §§ 24 y 30.

⁴⁴ Véase A.L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, § 84, p. 99; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La ley aplicable...*, *op. cit.*, 2009, § 240, p. 278.

⁴⁵ Véase P. DE MIGUEL ASENSIO, «Los contratos transfronterizos...», *op. loc. cit.*, 2019; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 173.

proporcionan las normas imperativas de la «ley catalana» (arts. 6.1 y 2 y 22. 1 RRI)⁴⁶.

Para que no sea considerada abusiva, la cláusula de elección de ley debe reflejar que la elección no priva al consumidor *pasivo* de la protección que le dispensan las normas imperativas del *país* de su residencia habitual. En este sentido, la STJUE 28.7.2016, C-191/15, *Verein für Konsumenteninformation* contra *Amazon Eu Sàrl.*, declaró (apartado 2 del fallo)⁴⁷: «El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula que figura en las condiciones generales de venta de un profesional, que no ha sido negociada individualmente, en virtud de la cual la ley del Estado miembro del domicilio social de ese profesional rige el contrato celebrado por vía de comercio electrónico con un consumidor, *es abusiva en la medida en que induzca a error a dicho consumidor dándole la impresión de que únicamente se aplica al contrato la ley del citado Estado miembro, sin informarle de que le ampara también, en virtud del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma n.º 593/2008, la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho que sería aplicable, de no existir esa cláusula*, extremos que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional a la luz de todas las circunstancias pertinentes»⁴⁸.

En la misma línea, se manifiesta la STJUE 14.9.2023, C-821/2021, *NM vs. Club La Costa (UK) plc, sucursal en España, CLC Resort Management Ltd, Midmark 2 Ltd, CLC Resort Development Ltd, European Resorts & Hotels, S. L.* (§§ 74 y 76)⁴⁹.

De acuerdo con lo previsto en el art. 6.2 RRI, con frecuencia, las propias cláusulas de elección de ley contenidas en las condiciones generales remiten directamente a la ley del *país* de la residencia habitual

⁴⁶ Véanse, por ejemplo, los arts. 621-2.2 y 621-67.3 CCCat.

⁴⁷ Véanse, también, §§ 59, 66, 68, 69, 70 y 71 (ECLI:EU:C:2016:612; *Aranzadi*, TJCE 2016\296).

⁴⁸ El destacado es mío. Al respecto, véase el epígrafe 1.2.5 de las *Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores*, Comunicación de la Comisión (DOUE, núm. L 323, 2019, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52019XC0927%2801%29>), así como P. DE MIGUEL ASENSIO, «Los contratos transfronterizos...», *op. loc. cit.*, 2019; C. M. CAAMINA DOMÍNGUEZ, «El consumidor frente al profesional en entornos digitales. Tribunales competentes y ley aplicable», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 2, octubre 2020, pp. 160-185; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 174. Véase, también, la STS 20.7.2021 (ECLI:ES:TS:2021:3073).

⁴⁹ ECLI:EU:C:2023:672. Al respecto, véase P. DE MIGUEL ASENSIO, «Precisiones sobre la aplicación del Reglamento Roma I y las normas sobre contratos internacionales de consumo», *La Ley Unión Europea*, núm. 122, febrero 2024, § 12; B. AÑOYEROS TERRADAS, «Contratos...», *op. loc. cit.*, §§ 24-25.

del consumidor⁵⁰, o bien establecen salvedades a favor de la legislación local obligatoria o del lugar de residencia del consumidor⁵¹.

La jurisprudencia del TJUE ha precisado que las reglas de determinación de la ley aplicable del art. 6.2 RRI tienen carácter imperativo, específico y exhaustivo, de modo que no pueden establecerse excepciones a esta disposición en favor de una legislación supuestamente más favorable para el consumidor (STJUE 14.9.2023, C-632/21, *JF, NS vs. Diamond Resorts Europe Limited [Sucursal en España], Diamond Resorts Spanish Sales, S. L., Sunterra Tenerife Sales, S. L.*, § 77)⁵². En la misma línea se manifiesta la STJUE 14.9.2023, C-821/2021, *NM vs. Club La Costa (UK) plc, sucursal en España, CLC Resort Management Ltd, Midmark 2 Ltd, CLC Resort Development Ltd, European Resorts & Hotels, S. L.* (§§ 85-88)⁵³, y el ATSJUE 14.3.2024, C-429/22, *VK vs. N1 Interactive ltd.* (§§ 24-32)⁵⁴.

Por lo que respecta a la legislación española, los párrafos 2 y 3 del art. 67 TRLGDCU —referidos, respectivamente, a las normas de protección frente a cláusulas abusivas contenidas en los arts. 82 a 91 TRLGDCU y a las normas de protección en materia de garantías contenidas en los arts. 114 a 126 TRLGDCU—⁵⁵ se manifiestan en un

⁵⁰ En este sentido, pueden consultarse, por ejemplo, las condiciones generales de *Meta* para *Facebook*, de *Apple* o de *Google* en M. E. GINEBRA MOLINS, «Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales», *La herencia digital*, A. ANDRADES NAVARRO, F. J. ARANGUREN URRIZA, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. PALANCO CÁRDENAS y M.^a SERRANO FERNÁNDEZ (Dir.), Madrid: Fundación Notariado, 2024, pp. 73-75. Véase, también, P. DE MIGUEL ASENSIO, «La transposición autonómica de la Directiva sobre suministro de contenidos y servicios digitales y los eventuales conflictos interregionales (e internacionales) en materia contractual», 20.12.2021 [texto disponible en: <https://pedro-demiguelasensio.blogspot.com/2021/12/la-trasposicion-autonomica-de-la.html> —consulta: 28.10.2025—]; P. DE MIGUEL ASENSIO, «Plataformas digitales...», *op. loc. cit.*, 2021, p. 380.

⁵¹ Pueden consultarse, por ejemplo, en esta línea, las condiciones de *Amazon* o de *LinkedIn* en: M. E. GINEBRA MOLINS, «Cláusulas relativas a la muerte...», *op. loc. cit.*, 2024, pp. 74-75.

⁵² ECLI:EU:C:2023:671. Según esta sentencia (§ 75): «Una interpretación en virtud de la cual fuese posible establecer excepciones a las normas de conflicto de leyes previstas en el Reglamento Roma I para determinar la ley aplicable a los contratos de consumo, debido a que otra ley sería más favorable para el consumidor, menoscabaría necesariamente de manera considerable la exigencia general de previsibilidad de la ley y, por tanto, el principio de seguridad jurídica en las relaciones contractuales de los consumidores»; y añade (§ 76): «Además, dado que el artículo 6 del Reglamento Roma I tiene un carácter no solo específico, sino también exhaustivo, las normas de conflicto de leyes previstas en dicho artículo no pueden ser modificadas o completadas por otras normas de conflicto de leyes establecidas en el referido Reglamento, a menos que una disposición particular que figure en el citado artículo haga una remisión expresa a ellas». Al respecto, véase P. DE MIGUEL ASENSIO, «Precisiones...», *op. loc. cit.*, 2024, §§ 9-10; B. AÑOVEROS TERRADAS, «Contratos...», *op. loc. cit.*, 2024, § 26.

⁵³ ECLI:EU:C:2023:672. Al respecto, véase P. DE MIGUEL ASENSIO, «Precisiones...», *op. loc. cit.*, 2024, § 11.

⁵⁴ ECLI:EU:C:2024:245.

⁵⁵ El art. 67.2 TRLGDCU trae causa de la Dir. 93/13/CEE, mientras que el origen del art. 67.3 TRLGDCU se encuentra en la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, que ha sido dero-

sentido similar, pero no coincidente, al art. 6.2 RRI. Además, enfocan la cuestión desde una perspectiva unilateral criticable y cuestionable⁵⁶. Literalmente, los párrafos 2 y 3 del art. 67 TRLGDCU, pretenden, de modo unilateral, que los arts. 82 a 91 y 114 a 126 (modificados posteriormente por el RD-L 7/2021, que incorpora las Dir. 2019/770 y 2019/771, de armonización plena⁵⁷) TRLGDCU —es decir, «la ley española» y, además, sin ni tan siquiera admitir que puedan haber otras leyes españolas— resulten aplicables cualquiera que sea la ley elegida (aunque sea la de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo [en adelante EEE] y con independencia del nivel de protección que proporcione la ley elegida) cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del EEE (aunque no sea España), y sin distinguir, además, en función de si se trata de un consumidor *activo o pasivo*⁵⁸. Sin embargo, ello resulta excesivo. El art. 67.2 y 3 TRLGDCU debe ser leído junto con el RRI —al que remite el propio art. 67 TRLGDCU en su párrafo primero—, debiendo prevalecer, al menos por lo que respecta a los consumidores *pasivos*, el art. 6 RRI⁵⁹.

Entre los preceptos a los que remite el art. 67.2 TRLGDCU, el art. 90.3 TRLGDCU considera abusivas las cláusulas que establezcan

gada por la Dir. 2019/771 (art. 23). Al respecto, véase M. REQUEJO ISIDRO y C. ORÓ MARTÍNEZ, «Artículo 67....», *op. loc. cit.*, 2015, p. 958; J. J. FORNER DELAYGUA, «El Reglament europeu...», *op. loc. cit.*, 2019, p. 51, nota 65.

⁵⁶ Según Torralba Mendiola, los párrafos 2 y 3 del art. 67 TRLGDCU incurrir en errores a la hora de interpretar el alcance y la finalidad de las Directivas que pretenden transponer, con consecuencias no del todo compatibles con la adecuada aplicación del resto de las disposiciones en materia de Derecho internacional privado (E. TORRALBA MENDIOLA, «Las reglas de Derecho internacional privado...», *op. loc. cit.*, 2014, p. 20; también, pp. 24-26). Tal y como destacan Requejo Isidro y Oró Martínez, la mera remisión del art. 67.1 TRLGDCU al RRI no soluciona por sí misma la compleja cuestión de cuál es la relación entre las reglas previstas en los apartados 2 y 3 del art. 67 TRLGDCU y las normas de conflicto contenidas en el RRI (M. REQUEJO ISIDRO y C. ORÓ MARTÍNEZ, «Artículo 67....», *op. loc. cit.*, 2015, pp. 957 y 969; también, pp. 957-968). Al respecto, *vid.*, también, J. EGEA FERNÁNDEZ, «Comentari a l'art. 621-1...», *op. loc. cit.*, 2021, pp. 63-64; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 249-250.

⁵⁷ Véanse art. 4 y cdos. 3, 6, 7, 8, 9 y 11 Dir. 2019/770 y art. 4 y cdos. 3, 6, 10, 25, 47, 62 y 70 Dir. 2019/771.

⁵⁸ Véase E. TORRALBA MENDIOLA, «Las reglas de Derecho internacional privado...», *op. loc. cit.*, 2014, pp. 25-26.

⁵⁹ Véanse E. TORRALBA MENDIOLA, «Las reglas de Derecho internacional privado...», *op. loc. cit.*, 2014, pp. 24-25; M. REQUEJO ISIDRO y C. ORÓ MARTÍNEZ, «Artículo 67....», *op. loc. cit.*, 2015, pp. 960-961; F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, p. 23; P. DE MIGUEL ASENSIO, «Los contratos transfronterizos...», *op. loc. cit.*, 2019; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 169 y 174-175; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial referència al Dret interregional i internacional privat», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2022, p. 62, nota 34. Destaca también los problemas que generan normas como la del art. 67 TRLGDCU, F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, 2017, pp. 6-9.

la sumisión del contrato a un *Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida* a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza. Esta norma, pese a poder quedar amparada por el art. 8 Dir. 93/13/CE, resulta también problemática y su aplicación debe estar en función del RRI⁶⁰.

Por lo que respecta a los contratos de crédito al consumo, el art. 5.3 Ley 16/2011, de 24 de junio (en adelante, LCCC) —que incorpora al ordenamiento jurídico español la Dir. 2008/48/CE—, contiene también una norma unilateral, la cual, pese a no distinguir tampoco, como el art. 67.2 y 3 TRLGDCU, entre consumidores *activos y pasivos*, se circunscribe a los casos en los que la ley elegida sea la de un *tercer Estado* y el contrato tenga un vínculo más estrecho con el territorio de un Estado del EEE⁶¹. En términos similares se expresa el art. 3. II y III de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (en adelante, LCDSFC), que incorpora al ordenamiento jurídico español la Dir. 2002/65/CE⁶². Prevé también una norma unilateral, para el caso en que, conforme al RRI, resulte aplicable la *ley de un Estado no miembro del EEE*, el art. 17 Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de

⁶⁰ Sobre la relación entre el art. 90.3 TRLGDCU y el RRI, véase C. L. GARCÍA PÉREZ, «Artículo 90. Cláusulas abusivas sobre competencia y Derecho aplicable», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO [coord.], 2a ed., Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters - Aranzadi, 2015, pp. 1386-1389 —en especial pp. 1388-1389—; F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, pp. 21-24. Por lo que respecta a la jurisprudencia española, destaca la STS 20.7.2021 (ECLI:ES:TS:2021:3073).

⁶¹ Véase art. 22.4 Dir. 2008/48/CE. El art. 5.3 LCCC establece: «Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación española o esta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.- Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades» (el destacado es nuestro).

⁶² Véase art. 12.2 Dir. 2002/65/CE. Según el art. 3.II y III LCDSFC: «Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.- Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el proveedor ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro».

productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias⁶³.

2.2.1.2. La ley aplicable en defecto de elección

En defecto de elección, la ley aplicable a los contratos de consumo en los que intervenga un consumidor *pasivo* es la del *país* en que el consumidor tenga su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato (arts. 6.1 y 19.3 RRI), tanto si se trata de un Estado miembro como si es un tercer Estado, y prescindiendo del tipo de contrato de que se trate (exceptuando los expresamente excluidos, conforme al art. 6.1, al principio, y 6.4 RRI)⁶⁴.

2.2.1.3. Los contratos excluidos del régimen específico previsto para los contratos de consumo

El art. 6.1 RRI deja al margen del *régimen específico* de los contratos de consumo (art. 6.1 y 2 RRI) los contratos de transporte, que se rigen por lo previsto en el art. 5 RRI, y los contratos de seguro, respecto de los cuales hay que estar a lo que establece el art. 7 RRI.

Por otra parte, conforme al art. 6.4 RRI, quedan excluidos de las *reglas específicas* previstas en el art. 6.1 y 2 RRI y, por lo tanto, quedan sometidos al régimen general previsto en el RRI (en particular en los arts. 3 y 4 RRI) o bien a un régimen jurídico especial derivado del art. 23 RRI⁶⁵, los siguientes contratos (art. 6.4 RRI y cdos. 27 y 28 RRI)⁶⁶:

a) Los contratos de prestación de servicios, cuando los servicios deban prestarse al consumidor, *exclusivamente*, en un *país* distinto de aquel en que el mismo tenga su residencia habitual (art. 6.4.a RRI)⁶⁷.

⁶³ Al respecto, véase F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, 2017, pp. 7-10.

⁶⁴ Véase A.-L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, § 70, pp. 92-93; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 181.

⁶⁵ Véase epígrafe 2, al principio, y nota 9.

⁶⁶ Véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El Reglamento "Roma I"...», *op. loc. cit.*, 2008; A.L. CALVO CARAVACA, «El Reglamento Roma I...», *op. loc. cit.*, 2009, §§ 77-82, pp. 95-98; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La ley aplicable...*, *op. cit.*, 2009, §§ 230-235, pp. 272-275.

⁶⁷ Según la STJUE 3.10.2019 (C-272/18, *Verein für Konsumenteninformation vs. TVP Treuhand- und Verwaltungsgesellschaft für Publikumsfonds mbH & Co KG*, fallo [ECLI:EU:C:2019:827]): «El artículo 5, apartado 4, letra b), del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y el artículo 6, apartado 4, letra a), del Reglamento nº 593/2008 deben interpretarse en el sentido de que no está comprendido en el ámbito de la exclusión prevista en dichas disposiciones un contrato fiduciario en virtud del cual los servicios al consumidor deben prestarse, a distancia, en el país de residencia habitual de este desde el territorio de otro país»; a propósito de esta sentencia, véase E. JIMÉNEZ PALMA, «Fondos de inversión inmobiliaria

b) Los contratos de transporte distintos de los contratos relativos a un viaje combinado (art. 6.4.b RRI)⁶⁸.

c) Los contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble⁶⁹ distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (art. 6.4.c RRI)⁷⁰;

d) Los «derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan la emisión, la oferta de venta al público o las ofertas públicas de adquisición de valores negociables, y la suscripción y el reembolso de participaciones en organismos de inversión colectiva, siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero»⁷¹;

e) Los contratos celebrados dentro de un sistema multilateral que entre en el ámbito de aplicación del art. 4.1.h RRI⁷².

y derecho internacional privado europeo: reflexiones al hilo de la STJUE de 3 de octubre de 2019, *Verein für Konsumenteninformation*, C-272/18», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 2, pp. 800-803. Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, *vid.*, también, el art. 4.1.b RRI.

⁶⁸ Véase art. 5 RRI. Por lo que respecta a los contratos relativos a un viaje combinado, el art. 6.4.b RRI remite a la definición de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, la cual ha sido derogada y sustituida por la Directiva (UE) 2015/2302, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados (art. 29 y cdo. 54). A propósito del RBrus. I, pero aludiendo al RRI, *vid.* STJUE 7.12.2010, C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer y Reederei Karl Schlüter GmbH & Co KG y Hotel Alpenhof GesmbH y Oliver Heller*, §§ 42-46 (ECLI:EU:C:2010:740).

⁶⁹ Véase art. 4.1.c y d RRI.

⁷⁰ Por lo que respecta a los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, el art. 6.4.c RRI remite a la definición de la Directiva 94/47/CE, la cual ha sido derogada por la Dir. 2008/122/CE (art. 18); véase art. 12 Dir. 2008/122/CE. Sobre la exclusión prevista en el art. 6.4.c RRI, *vid.* STJUE 10.2.2022, C-595/20, *UE vs. ShareWood Switzerland AG, VF*, §§ 18-38 (ECLI:EU:C:2022:86). Al respecto, véase C. ROSENDE VILLAR, «Ley aplicable a un contrato internacional de inversión en plantaciones de árboles celebrado con un consumidor (Comentario STJUE 10 de febrero de 2022, as. C-595/20 *ShareWood*)», *Anuario de Derecho Civil*, T. LXXVI, fasc. III, 2023, pp. 1227-1244.

⁷¹ Véanse cdos. 28, 29 y 30 RRI, así como: STJUE 3.10.2019, C-208/18, *Jana Petruchová y FIBO Group Holdings Limited*, §§ 37, 60-66 y 78 (ECLI:EU:C:2019). La exclusión prevista en el art. 6.4.d RRI pone de manifiesto la asimetría entre la esfera material de aplicación del art. 17.1º RBrus. I bis y el art. 6 RRI. Véase J. I. PAREDES PÉREZ, «La noción de consumidor...», *op. loc. cit.*, 2019, §§ 21-22.

⁷² Véase cdo. 28 RRI. El art. 4.1.h RRI se refiere a contratos celebrados «en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley» Directiva derogada por la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros [art. 94], modificada por la Directiva [UE] 2016/1034, de 23 de junio de 2016.

2.2.2. Los «contratos de consumo» en los que interviene un consumidor activo

Si en el «contrato de consumo» interviene un consumidor *activo* —que se desplaza a un *país* distinto del de su residencia habitual, donde el «profesional» *ejerce o dirige* sus actividades comerciales o profesionales—, la ley aplicable se determina de conformidad con los criterios generales previstos en los arts. 3 y 4 RRI (art. 6.3 RRI)⁷³. En este caso, es el propio consumidor quien introduce el elemento de internacionalidad y por ello quien debe pechar con las consecuencias⁷⁴.

En caso de Estados plurilegislativos, como el español, siempre que estemos ante un «conflicto internacional», como consecuencia de lo previsto en el art. 22.1 RRI, debe ser considerado consumidor *activo* el que se desplaza a una unidad territorial distinta de la de su residencia habitual para interactuar con el «profesional». La determinación de la ley aplicable debe hacerse entonces conforme a los arts. 3 y 4 RRI (art. 6.3 RRI)⁷⁵.

2.2.2.1. La elección de la ley aplicable. Límites

Con carácter general, el art. 3 RRI parte de una amplia libertad de elección de la ley aplicable, sin requerir que la ley elegida presente alguna conexión con el contrato⁷⁶. Partiendo de ello y de acuerdo con el art. 22.1 RRI, en caso de Estados plurilegislativos, conviene identificar cuál es la concreta ley elegida.

Sin embargo, la elección no impide que, conforme al art. 3.4 RRI, también puedan acabar resultando aplicables las disposiciones de otra ley que no puedan excluirse por acuerdo. En este sentido, la *elección de la ley de un Estado que no sea miembro de la UE* (de un tercer Estado), cuando *todos los demás elementos pertinentes* de la situación *se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros*, no impedirá la

⁷³ Véase STJUE 14.9.2023, C-821/2021, *NM vs. Club La Costa (UK) plc, sucursal en España, CLC Resort Management Ltd, Midmark 2 Ltd, CLC Resort Development Ltd, European Resorts & Hotels, S. L.*, §§ 34 y 83 (ECLI:EU:C:2023:672). Véase, también, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «El Reglamento "Roma I"...», *op. loc. cit.*, 2008; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «Artículo 10.5», *Comentarios al Código civil*, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), T. I, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 293; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 250; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 181-182.

⁷⁴ Véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, 2023, § 25.8.

⁷⁵ Por ejemplo: una persona con nacionalidad francesa y residencia habitual en Barcelona se desplaza a Pamplona para comprar una aspiradora. Se trata de un consumidor *activo*, de modo que, en defecto de elección, la ley aplicable será la de la unidad territorial en la que tenga su residencia habitual el vendedor (arts. 4.1.a y 22.1 RRI). Si el vendedor reside en Navarra, resultará aplicable, pues, la «ley navarra».

⁷⁶ Al respecto, véase epígrafe 2.2.1.1.

aplicación de las disposiciones imperativas («que no puedan excluirse mediante acuerdo») del Derecho comunitario *tal y como se apliquen en el Estado miembro del foro* —«ley del foro»— (art. 3.4 RRI)⁷⁷, lo cual podría conducirnos, en su caso, a la ley catalana (art. 3.4 RRI en relación con el art. 22.1 RRI). Se busca, así, evitar el fraude de las normas europeas⁷⁸. Estas disposiciones imperativas pueden ser normas de protección de consumidores.

Tratándose de un consumidor *activo* no cabría, en principio aplicar lo previsto en el art. 3.3 RRI para los supuestos en los que, al margen de la ley elegida, *todos* los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados, en el momento de la elección, en un *país* distinto de aquel cuya ley se elige, pues en la situación concurrirían, como mínimo, dos elementos localizados en *países* distintos (el de la residencia habitual del consumidor y aquel en el que el «profesional» *ejerce* o al que *dirige* sus actividades).

En cualquier caso, si interviene un consumidor *activo*, que abandona su zona de confort y se traslada a un *país* distinto del de su residencia habitual, donde el «profesional» *ejerce* o al que *dirige* sus actividades, y se elige una ley distinta de la del *país* de la residencia habitual del consumidor, este pierde la protección que le ofrecen las normas imperativas («que no pueden excluirse mediante acuerdo») de la ley de su residencia habitual.

2.2.2.2. La ley aplicable en defecto de elección

En defecto de elección, el art. 4.1 RRI establece *criterios subsidiarios* para determinar la ley aplicable, que están en función del tipo de contrato de que se trate (art. 4 RRI).

En muchos casos el punto de conexión utilizado es la residencia habitual. Al respecto, en el caso de que se trate de una persona jurídica, habrá que estar a lo previsto en el art. 19.1 RRI⁷⁹. Este precepto define qué se entiende, a efectos del RRI, por «residencia habitual» de una sociedad, asociación o persona jurídica, identificándola con el lugar

⁷⁷ Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 249; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 168, 170 y 172. El art. 12.2 Dir. 2008/122/CE alude a que, en caso de que la ley aplicable sea la de un tercer Estado, si concurren las circunstancias que prevé el precepto, el consumidor no quedará privado de la protección que le otorga esta Directiva, *tal como la aplique el Estado miembro del foro*. Por lo que respecta a las diferencias entre el art. 3.4 RRI y el art. 12.2 Dir. 2008/122/CE, véase F. ESTEBAN DE LA ROSA, «La determinación...», *op. loc. cit.*, 2017, pp. 12-13.

⁷⁸ Véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, 2023, § 24.20.

⁷⁹ Véase también, por lo que respecta a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, el art. 23 RRII.

de su administración central (art. 19.1.I RRI), y prevé también que quien haya podido intervenir sea una sucursal, agencia u otro establecimiento, en cuyo caso se considera residencia habitual el lugar en el que dicha sucursal, agencia o establecimiento esté situado (art. 19.2 RRI). La residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional es el lugar de su establecimiento principal (art. 19.1.II RRI).

Ciñéndonos a aquellos contratos en los que puede intervenir un consumidor⁸⁰ —activo—, los *criterios subsidiarios* de determinación de la ley aplicable que debemos tener en cuenta son los siguientes:

a) Los contratos de compraventa de mercaderías (entendidas estas como bienes muebles tangibles) se rigen por la ley del *país* donde el vendedor tenga su residencia habitual (art. 4.1.a RRI) en el momento de la celebración del contrato (art. 19.3 RRI)⁸¹.

b) Los contratos de prestación de servicios se rigen por la ley del *país* donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual (art. 4.1.b RRI) en el momento de la celebración del contrato (art. 19.3 RRI)⁸².

c) Los contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble se rigen por la ley del *país* donde esté sito el bien inmueble (art. 4.1.c RRI)⁸³. Sin embargo, el arrendamiento de un bien inmueble celebrado con fines de uso personal

⁸⁰ De acuerdo con ello, de los contratos que enumera el art. 4.1 RRI, descartamos los de franquicia (art. 4.1.e RRI) y los de distribución (art. 4.1.f RRI).

⁸¹ Véase cdo. 17 RRI, según el cual los conceptos de «prestación de servicios» y de «venta de mercaderías» deben interpretarse del mismo modo que al aplicar las reglas de competencia judicial (en concreto, este cdo. alude al RBrus I, sustituido hoy por el RBrus. I bis); en este sentido, aluden a la «compraventa de mercaderías» el art. 5.1.b RBrus. I, derogado, y el art. 7.1 RBrus. I bis vigente. En cuanto a la distinción entre «compraventa de mercaderías» y «prestación de servicios» a propósito del art. 5.1 RBrus. I —precedente del art. 7.1.b RBrus. I bis—, véase STJUE 25.2.2010, C-381/08, *Car Trim GmbH vs. KeySafety Systems Srl*, §§ 27-43 (ECLI:EU:C:2010:90). Por lo que respecta al «contrato de compraventa» (o «de venta»), véase también, por ejemplo: arts. 2.5 Dir. 2011/83/CE, 4.1.c Dir. 2013/11/UE y 2.1 Dir. 2019/771. Se refieren a bienes muebles tangibles, por ejemplo: cdo. 12 y art. 2.5 Dir. 2019/771; y art. 2.3 Dir. 2019/770. A propósito del art. 4.1.a RRI, véase MAGNUS, «Article 4», U. MAGNUS, P. MANKOWSKI, et al., *European Commentaries on Private International Law*, vol. 2: Rome I Regulation - Commentary, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 280-283; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 177-180.

⁸² Véase cdo. 17 RRI y arts. 5.1.b RBrus. I (derogado) y 7.1 RBrus. I bis vigente, así como la nota anterior. Véase, también, arts. 6.4.a RRI, 2.6 Dir. 2011/83/CE y 4.1.d («contrato de servicios») Dir. 2013/11/UE. Por lo que respecta al art. 4.1.b RRI, véase M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 178-180. Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, véase cdo. 17 RRI.

⁸³ Véase RDGRN 3.8.2016 (BOE núm. 230, 23.9.2016) y, en el caso de un contrato complejo y descartando que se tratara de un contrato que tiene por objeto un derecho real inmobiliario, STJUE 10.2.2022, C-595/20, *UE vs. ShareWood Switzerland AG, VF*, §§ 24-29 y 39 (ECLI:EU:C:2022:86).

temporal para un período máximo de seis meses consecutivos se rige por la ley del *país* donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo *país* (art. 4.1.d RRI)⁸⁴.

d) Los contratos de venta de bienes mediante subasta se rigen por la ley del *país* donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse (art. 4.1.g RRI)⁸⁵.

e) Los contratos celebrados en mercados financieros organizados quedan sujetos a la ley que gobierna el mercado (art. 4.1.h RRI)⁸⁶.

Cuando el contrato no esté contemplado en el art. 4.1 RRI o sus elementos correspondan a más de uno de los tipos a los que se refiere dicho precepto, se rige por la ley del *país* donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica (art. 4.2 y cdo. 19 RRI).

Finalmente, los párrafos 3 y 4 del art. 4 RRI regulan, respectivamente, una *cláusula de escape* y otra *de cierre*. Según la primera, aunque la ley aplicable se haya podido determinar conforme a los *criterios subsidiarios*, si del conjunto de circunstancias se desprende *claramente* que el contrato presenta *vínculos manifiestamente más estrechos* con otro *país* distinto del indicado en los apartados 1 o 2 del art. 4 RRI, se aplica la ley de este otro *país* (art. 4.3 RRI). Tal y como resulta de los términos del art. 4.3 RRI, la aplicación de la *cláusula de escape* —que se redactó a imagen de las prevista en el RRII⁸⁷— es excepcional. Y la elección de la ley aplicable impide la aplicación de la *cláusula de escape*⁸⁸.

Según la *cláusula de cierre*, prevista en el art. 4.4 RRI, si no se puede determinar la ley aplicable por los *criterios subsidiarios* de los apartados 1 o 2 del art. 4 RRI, el contrato se rige por la ley del *país* con el que el contrato presente vínculos más estrechos⁸⁹.

⁸⁴ Como precedente, véase el derogado art. 22.1 RBrus I.

⁸⁵ Véase MAGNUS, “Article 4”... *op. loc. cit.*, 2017, pp. 280-283.

⁸⁶ Véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho...*, *op. cit.*, 2023, § 24.30. La redacción del supuesto previsto en el art. 4.1.h RRI (Véase, también, cdo. 18 RRI) es algo complicada. Alude a: «el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley». La Directiva 2004/39/CE ha sido derogada por la Directiva 2014/65/UE, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (art. 94).

⁸⁷ Véase arts. 4.3, 5.2, 10.4, 11.4 y 12.2.c RRII.

⁸⁸ Véase cdos. 16, 20 y 21 RRI. Véase, también, A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L’aplicació de la regulació...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 59-60; M. E. GINEBRA MOLINS, «L’aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 251-252; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 180-181.

⁸⁹ Véase cdo. 21 RRI.

3. «CONFLICTOS INTERREGIONALES»: LA FALTA DE REGLAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE A LOS «CONTRATOS DE CONSUMO»

En caso de «conflicto interregional» (situación o relación jurídicamente heterogénea, con elementos relevantes vinculados con distintos Derechos civiles españoles) hay que acudir al art. 16.1 Cc y, en materia de obligaciones contractuales, a la remisión que este hace al art. 10.5 Cc⁹⁰.

El art. 10.5 Cc establece unos *criterios generales* y otros *específicos* —en relación con los contratos relativos a bienes inmuebles y las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles—. No prevé, en cambio, ninguna regla específica para los «contratos de consumo»⁹¹, respecto de los cuales habrá que estar, por lo tanto, *ex art.* 16.1 Cc, a los *criterios generales* o *específicos* del art. 10.5 Cc, los cuales, sin embargo, resultan poco adecuados⁹².

3.1. Criterios generales: sumisión expresa y criterios subsidiarios

Se admite, en primer lugar, la autonomía de la voluntad conflictual, pero con ciertas limitaciones. En este sentido, se aplica a las obligaciones contractuales *la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente*⁹³, siempre que tenga *alguna conexión* con el negocio de que se trate (art. 16.1 y 10.5 Cc)⁹⁴.

A diferencia de lo que ocurre en los «conflictos internacionales», en la medida que en los «interregionales» no existen reglas específicas

⁹⁰ Ello supone partir de que el art. 16.1 Cc contiene una remisión a la redacción que tengan en cada momento los artículos del Capítulo IV del Título Preliminar del Cc («Normas de Derecho internacional privado»), y no a las normas que hayan podido sustituirlos en el ámbito de los conflictos internacionales. Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 242-244 y 252-253; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 182.

⁹¹ Cfr., en cambio, art. 6 RRI y 67 y 90.3 TRLGDCU.

⁹² Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 253; Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 183; A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 63-64 y 69.

⁹³ Esto contrasta con lo previsto, en el ámbito de los conflictos internacionales, en el art. 3.1 RRI, que admite tanto la elección expresa como la que resulte de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

⁹⁴ En el ámbito de los conflictos internacionales, en cambio, el RRI no limita, en principio y con carácter general, las leyes que se pueden elegir (arts. 3.1 y 6.2 RRI), aunque la elección no impida que deban aplicarse también las normas imperativas de otra ley (arts. 3.3 y 4 y 6.2 RRI). Véanse epígrafes 2.2.1.1 y 2.2.2.1.

para los contratos de consumo, no se prevé ninguna salvedad a favor de la aplicación de las normas imperativas de otra ley, distinta de la elegida y aplicable en defecto de elección, del tipo de la establecida, a favor del consumidor *pasivo*, en el art. 6.2 RRI⁹⁵.

En defecto de sometimiento expreso, las obligaciones contractuales se rigen por la *ley personal común de las partes* (arts. 16 y 10.5.I Cc), la cual, en los «conflictos interregionales», es la determinada por la *vecindad civil* (art. 16.1.1ª Cc)⁹⁶. Este criterio no resulta, sin embargo, adecuado para las personas jurídicas⁹⁷. En los «conflictos interregionales» no existe un criterio claro y homogéneo que identifique la «ley personal» de las personas jurídicas⁹⁸. Ante la falta de una regla clara al respecto, la STSJ 14.3.2019 (FD 3) ha considerado que la ley personal a la que alude el art. 10.5.I Cc viene determinada por la vecindad civil «o el domicilio social en el caso de las personas jurídicas»⁹⁹.

En defecto de ley personal común, la ley aplicable es la *de la residencia habitual común* (arts. 16.1 y 10.5.I Cc). Si, para la persona física, el concepto de residencia habitual está más o menos consolidado, resulta algo forzado aplicarlo, en cambio, en el ámbito interregional, en relación con las personas jurídicas. En cuanto a los «conflictos interregionales» no disponemos de normas del estilo de los arts. 19 RRI y 23 RRII, que regulen la «residencia habitual» de las personas jurídicas, y no resulta evidente cómo debe identificarse esta, sobre todo si hay que diferenciarla de su «ley personal». Ante este vacío, se han apunta-

⁹⁵ Véase M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 183.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, SAP Barcelona 4.10.2024 (ECLI:ES:APB:2024:12196).

⁹⁷ Véase, en este sentido, por ejemplo, la RDGRN 29.8.2019, FD 4 (BOE núm. 261, 30.10.2019).

⁹⁸ Existen algunos criterios específicos, y no precisamente coincidentes, que aluden a la sujeción concreta a un determinado Derecho civil español (véase, por ejemplo, la determinación del ámbito de aplicación del libro tercero CCCat en el art. 311-1.1 CCCat, que se refiere al lugar donde se ejercen las funciones mayoritariamente; o la malograda «condición foral de las personas jurídicas» de la ley 12 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra (norma que aludía al domicilio y a la sujeción al Derecho navarro y que, ha sido declarada inconstitucional por considerarse que aborda una materia reservada con carácter exclusivo a la legislación estatal [STC 16.9.2021, FJ 8, BOE núm. 251, 20.10.2021, 128051-128109])).

⁹⁹ ECLI:ES:TSJCAT:2019:2158. Véase, también, por ejemplo, en la misma línea: SAP Barcelona 17.9.2020 (ECLI:ES:APB:2020:8437); SAP Tarragona 22.10.2020 (ECLI:ES:APT:2020:1356); SAP Navarra 22.6.2021 (ECLI:ES:APNA:2021:1123); SAP Girona 22.9.2021 (ECLI:ES:APGI:2021:1002); SAP Navarra 26.10.2021 (ECLI:ES:APNA:2021:2087); SAP Navarra 23.11.2021 (ECLI:ES:APNA:2021:2018); SAP Navarra 26.11.2021 (ECLI:ES:APNA:2021:1524); SAP Navarra 16.6.2022 (ECLI:ES:APNA:2022:582); SAP Navarra 6.2.2024 (ECLI:ES:APNA:2024:415); SAP Navarra 15.3.2024 (ECLI:ES:APNA:2024:390); SAP Girona 2.10.2024 (ECLI:ES:APGI:2024:1931); y SAP Pontevedra 17.6.2025 (ECLI:ES:APPO:2025:1953). Al respecto, véase A. FONT I SEGURA y M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 65-66; M. E. GINEBRA MOLINS, «L'aplicació de la regulació catalana...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 254; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, pp. 184-185.

do diversas posibilidades, como, por ejemplo, acudir al lugar donde se encuentra la administración central, o el del establecimiento principal, o el centro efectivo de actividades¹⁰⁰.

Finalmente, el último criterio subsidiario que prevé el art. 10.5.I Cc es la *ley del lugar de celebración del contrato*¹⁰¹, el cual, en muchos casos, puede resultar poco representativo. Al respecto, hay que tener en cuenta las presunciones de los arts. 1262.II, al final, Cc y 29 Ley estatal 34/2002, de 11 de julio, «de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico». En particular, según este último precepto, los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un *consumidor*, se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual.

3.2. Contratos relativos a bienes inmuebles

A falta de sometimiento expreso, los contratos relativos a *bienes inmuebles* se rigen por la *ley del lugar de situación del bien* (*arts. 16.1 y 10.5.II Cc*)¹⁰².

3.3. Compraventas de bienes muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles

En defecto de sometimiento expreso, las compraventas de bienes muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles se rigen por la ley del lugar donde estos radiquen —expresión que hay que interpretar como referida a la «ley del vendedor»¹⁰³, aunque la otra parte pueda ser un consumidor—.

¹⁰⁰ Véase. A. FONT I SEGURA, «Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de Derecho interregional a prueba», *Nuevos escenarios del Derecho Internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dir.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 279; M. E. GINEBRA MOLINS, «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa...», *op. loc. cit.*, 2022, p. 185.

¹⁰¹ Al respecto, Véase, por ejemplo: STSJC 14.3.2019 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:2158), SAP Barcelona 17.9.2020 (ECLI:ES:APB:2020:8437), SAP Barcelona 23.2.2021 (ECLI:ES:APB:2021:1017), SAP Navarra 26.7.2021 (ECLI:ES:APNA:2021:1356), SAP Girona 22.9.2021 (ECLI:ES:APGI:2021:1002), SAP Navarra 6.2.2024 (ECLI:ES:APNA:2024:415), SAP Navarra 9.7.2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1312), SAP Girona 2.10.2024 (ECLI:ES:APGI:2024:1931) y SAP Pontevedra 17.6.2025 (ECLI:ES:APPO:2025:1953).

¹⁰² Véase, por ejemplo, STSJC 7.10.1991 (*Aranzadi*, RJ 1992\3909), STSJC 1.6.1993 (*Aranzadi*, RJ 1993\6324), STSJC 24.7.1995 (*Aranzadi*, RJ 1995\9973) y RDGRN 29.8.2019 (BOE núm. 261, 30.10.2019), SAP Barcelona 27.6.2024 (ECLI:ES:APB:2024:9271).

¹⁰³ Véase A. FONT I SEGURA, «Pluralidad normativa...», *op. loc. cit.*, 2021, p. 279. Véase, también, SAP Lleida 22.7.2021 (ECLI:ES:APL:2021:581).

4. CONCLUSIONES

En caso de «conflicto de leyes», la determinación de la ley aplicable a las obligaciones contractuales derivadas de relaciones jurídico-privadas viene determinada: en caso de «conflictos internacionales», por el RRI, siempre que se trate de obligaciones que caigan dentro de su ámbito de aplicación (art. 1.1 RRI); en cambio, en caso de «conflictos interregionales», hay que estar a la remisión que hace el art. 16.1 Cc al art. 10.5 Cc.

Por lo que respecta a los «contratos de consumo», mientras que el RRI prevé *reglas específicas* para determinar la ley aplicable cuando intervenga en ellos un consumidor *pasivo persona física* (art. 6.1 y 2 RRI); las normas para resolver los «conflictos interregionales» del Cc no contienen, en cambio, ninguna referencia a los «contratos de consumo».

En caso de «conflicto internacional», el RRI establece un sistema de *remisión directa*, de modo que, si, conforme al RRI, resulta aplicable la ley de un Estado plurilegislativo, como el español, cada unidad territorial es considerada como un *país* a efectos de la determinación de la ley aplicable (art. 22.1 RRI). Ello implica que, dentro de la amplia libertad de elección de la ley aplicable que admite el RRI, cabe *elegir* directamente la ley catalana y que, en defecto de elección, resulta aplicable la ley catalana si los puntos de conexión *subsidiarios* o de las *reglas de escape o de cierre* del RRI están situados en Cataluña. Así, en caso de «conflicto internacional» en materia de obligaciones contractuales, la aplicación de la ley catalana dependerá directa y exclusivamente del RRI.

Por lo que respecta a los «conflictos internacionales», el RRI establece un *régimen específico* para los «contratos de consumo», celebrados por un consumidor *persona física*, para un *uso ajeno a su actividad comercial o profesional*, siempre que pueda considerarse un consumidor *pasivo* —en el sentido que «reciba» las actividades comerciales o profesionales del «profesional» en el *país* de su residencia habitual— (arts. 6.1 y 2 RRI). En cambio, en caso de que intervenga un consumidor *activo* —que se desplaza a un *país* distinto del de su residencia habitual, donde el «profesional» *ejerce* o *dirige* sus actividades comerciales o profesionales—, la determinación de la ley aplicable al contrato se sujeta a las *reglas generales* previstas en los arts. 3 y 4 RRI (art. 6.3 RRI) o bien a reglas especiales, conforme al art. 23 RRI. En definitiva, únicamente merece una especial consideración, en cuanto a la determinación de la ley aplicable al «contrato de consumo», el consumidor *pasivo*.

Con carácter general, el RRI parte de una amplia libertad de elección de la ley aplicable, sin requerir que la ley elegida presente alguna conexión con el contrato (arts. 3 y 6.2 RRI).

Ahora bien, según el régimen específico previsto para los «contratos de consumo» en los que intervenga un consumidor *pasivo*, la elección de la ley aplicable no puede acarrear para el consumidor la pérdida de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley del *país* en el que el consumidor tenga su residencia habitual en el momento de la celebración del contrato (arts. 6.1 y 2 y 19.3 RRI). Dicha ley es la aplicable, además, en defecto de elección (arts. 6.1 y 19.3 RRI).

El consumidor *activo*, en cambio, pierde la protección que le ofrecen las normas imperativas de la ley de su residencia habitual, a no ser que haya sido esta la ley elegida. En caso de Estados plurilegislativos, como el español, tratándose de un «conflicto internacional», como consecuencia de lo previsto en el art. 22.1 RRI, debe ser considerado consumidor *activo* el que se desplaza a una unidad territorial distinta de la de su residencia habitual para interactuar con el «profesional».

En los contratos en los que intervenga un consumidor *activo*, la elección no impide que también puedan acabar resultando aplicables las disposiciones imperativas de otra ley, conforme al art. 3.4 RRI. En este sentido, la elección de la ley de un Estado que no sea miembro de la UE, cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, no impedirá la aplicación de las disposiciones imperativas del Derecho comunitario tal y como se apliquen en el Estado miembro del foro —«ley del foro»— (art. 3.4 RRI). Estas normas imperativas del Derecho comunitario tal y como se apliquen en el Estado miembro del foro pueden ser normas de protección de consumidores.

En defecto de elección de ley, los *criterios generales subsidiarios* del art. 4.1 y 2 RRI están en función del tipo de contrato de que se trate, los cuales, sin embargo, pueden verse desplazados, excepcionalmente, por la *cláusula de escape* a favor de la ley del *país* con el que, según las circunstancias del caso, el contrato presente vínculos «manifiestamente más estrechos» (art. 4.3 RRI). La elección de ley impide que pueda operar la *cláusula de escape*. Finalmente, el art. 4.4 RRI prevé una *cláusula de cierre*, para el caso en que no se pueda determinar la ley aplicable conforme a los *criterios subsidiarios*, a favor de la ley del *país* con el que el contrato presente vínculos más estrechos.

En caso de «conflicto interregional», las normas de conflicto previstas en el Cc (arts. 16.1 y 10.5 Cc) admiten la *elección de la ley aplicable*, pero únicamente a favor de una ley que presente alguna conexión con el contrato. Al margen de ello, los *criterios subsidiarios* de determinación de la ley aplicable para el caso en que no exista sumisión expresa resultan poco adecuadas y no prevén ninguna regla específica para los «contratos de consumo».

5. BIBLIOGRAFÍA

- AÑOVEROS TERRADAS, B., «Contratos de aprovechamiento por turnos de inmuebles: legitimación pasiva, grupos de empresas, carácter abusivo de las cláusulas de elección de foro y derecho aplicable e imperatividad internacional de la ley española», *La Ley Unión Europea*, núm. 122, febrero 2024.
- ARNAU RAVENTÓS, L., FONT I SEGURA, A., GINEBRA MOLINS, M. E. y TARABAL BOSCH, J., *L'aplicació del Dret Civil Català i els Reglaments europeus, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (CEJFE)*, 2023, p. 89 [disponible en: <https://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/cataleg/crono/2023/aplicacio-dret-civil-catala-reglaments-europeus/index.html> (darrera consulta: 30.10.2025)].
- ARTOLA FERNÁNDEZ, M.-A., «Los Reglamentos de la UE 593/2008 (Roma I) y 1215/12 (Bruselas I-Bis) y el día a día de la práctica jurisdiccional», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 17-50.
- BASOREDO-OTZERINJAUREGI, I., «Derecho aplicable al contrato de suministro de contenidos y servicios digitales», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 652-682.
- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M., «El consumidor frente al profesional en entornos digitales. Tribunales competentes y ley aplicable», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, núm. 2, octubre 2020, pp. 160-185.
- CALVO CARAVACA, A.-L., «El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. I, núm. 2, 2009, pp. 52-133.
- «El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas», *El Notario del siglo XXI*, núm. 24, marzo-abril 2009 (disponible en: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-24/1625-el-reglamento-roma-i-sobre-la-ley-aplicable-a-las-obligaciones-contractuales-cuestiones-escogidas-0-40715707597057993> [consulta: 21.7.2022]).
- «Consumer contracts in the European Court of Justice case law. Latest trends», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020, pp. 86-96.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Article 2», MAGNUS, U. / MANKOWSKI, P. et al., *European Commentaries on Private International Law*, Vol. 2: *Rome I Regulation - Commentary*, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 82-87.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Madrid: Colex, 2009.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., «La transposición autonómica de la Directiva sobre suministro de contenidos y servicios digitales y los eventuales conflictos interregionales (e internacionales) en materia contractual», 20.12.2021 [texto disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2021/12/la-trasposicion-autonomica-de-la.html> —consulta: 28.10.2025—].
- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Plataformas digitales y actividades transfronterizas», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*,

- P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 379-411.
- «Los contratos transfronterizos de suministro de contenidos y servicios digitales y de compraventa de bienes tras las Directivas 2019/770 y 2019/771», 28.06.2019 (disponible en: <https://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2019/06/los-contratos-transfronterizos-de.html> [consulta: 20.10.2025]).
 - «Precisiones sobre la aplicación del Reglamento Roma I y las normas sobre contratos internacionales de consumo», *La Ley Unión Europea*, núm. 122, febrero 2024.
- ESTEBAN DE LA ROSA, F., «La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española», *Revista Lusa-Brasileira de Direito do Consumo*, vol. 25, 2017, pp. 199-234 [pp. 1-25] (disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/52335/REVISTA%20LUSO%20BRASILEIRA%202017.pdf?sequence=1> consulta: 3.11.2025).
- FERRER GUARDIOLA, J. A., «Algunos aspectos no resueltos tras la modificación del TRLGDCU con ocasión de la transposición de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 4 (octubre-diciembre-2021).
- FONT I SEGURA, A., «Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de Derecho interregional a prueba», *Nuevos escenarios del Derecho internacional privado de la contratación*, P. JIMÉNEZ BLANCO y A. ESPINIELLA MENÉNDEZ (Dirs.), Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 235-292.
- «Obligaciones contractuales y plurilegislación en el ordenamiento español», *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, mayo 2025, núm. 2.287 Bis, pp. 461-509.
- FONT I SEGURA, A. y GINEBRA MOLINS, M. E., «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda. Especial referència al Dret interregional i internacional privat», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2022, pp. 49-69.
- FORNER DELAYGUA, J.-J., «La ley aplicable a los contratos internacionales», *Derecho contractual europeo*, BOSCH CAPDEVILA, E. (Dir.), Barcelona: Registradors de Catalunya, Bosch, 2009, pp. 51-84.
- «El Reglament europeu sobre llei aplicable a les obligacions contractuales (Roma I): *Aplicabilitat* espacial de la normativa elaborada a Catalunya en matèria de contractes», *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat Universitat de Girona (coord.), Girona: Documenta Univeristaria, 2019, pp. 17-61.
- GARCÍA PÉREZ, C. L., «Artículo 90. Cláusulas abusivas sobre competencia y Derecho aplicable», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. [coord.], 2a ed., Cizur Menor [Navarra]: Thomson Reuters - Aranzadi, 2015, pp. 1361-1389.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «El Reglamento «Roma I» sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?», *Diario La Ley*, núm. 6957, 30.5.2008.
- «Artículo 10.5», *Comentarios al Código civil*, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), T. I (art. 1 a 151), Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 284-305.

- *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Cizur Menor (Navarra): Civitas, 2023.
- GINEBRA MOLINS, M. E., «L'aplicació de la regulació catalana de la compravenda», *Estudis de Dret català. Llibre Homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, BADOSA COLL, F. (Dir.), GINEBRA MOLINS, M. E. y LAUROBA LACASA, E. (coord.), Barcelona: Ed. Atelier, 2022, pp. 239-259.
- «La aplicación de la regulación del contrato de compraventa y del suministro de contenidos y servicios digitales. Especial referencia a la incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 por el legislador catalán», *Digitalización del Derecho de contratos en Europa*, L. ARNAU RAVENTÓS (Dir.), Barcelona: Ed. Atelier, 2022, pp. 157-193.
- «Cláusulas relativas a la muerte del usuario en los contratos de prestación de servicios digitales», *La herencia digital*, A. ANDRADES NAVARRO, F. J. ARANGUREN URRIZA, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. PALANCO CÁRDENAS y M.ª SERRANO FERNÁNDEZ (Dir.), Madrid: Fundación Notariado, 2024, pp. 59-114.
- JIMÉNEZ PALMA, E., «Fondos de inversión inmobiliaria y derecho internacional privado europeo: reflexiones al hilo de la STJUE de 3 de octubre de 2019, Verein für Konsumenteninformation, C-272/18», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 2, pp. 789-805.
- KINDLER, P., «The Law Applicable to Consumer Contracts in the Digital Single Market», *European Contract Law and the Digital Single Market*, A. DE FRANCESCHI (ed.), Cambridge: Intersentia, 2016 (online 2017), pp. 173-186.
- LÓPEZ-TARUELLA MARTÍNEZ, A., «El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de DIPr de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/2, 2017, pp. 223-256.
- MAGNUS, U., «Article 4», MAGNUS, U., MANKOWSKI, P. et al., *European Commentaries on Private International Law*, Vol. 2: *Rome I Regulation - Commentary*, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 263-441.
- MAGNUS, U., MANKOWSKI, P. et al., *European Commentaries on Private International Law*, vol. 2: *Rome I Regulation - Commentary*, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017.
- MANKOWSKI, P., «Article 3», MAGNUS, U., MANKOWSKI, P. et al., *European Commentaries on Private International Law*, vol. 2: *Rome I Regulation - Commentary*, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 87-263.
- MONCAYO HORMIGO, A. M., «Consideraciones sobre la ley aplicable en materia contractual en el ámbito de la Unión Europea. Derecho aplicable a las obligaciones contractuales de naturaleza civil y mercantil en el marco del "Reglamento (CE) núm. 593/2008, de 17 de junio de 2008", sucesor normativo del Convenio de Roma de 1980», *Revista de Fiscalidad Internacional y Negocios Transnacionales*, núm. 20/2022, Aranzadi BIB 2022\2311.
- PARADES PÉREZ, J. I., «La noción de consumidor a efectos de la aplicación de los foros de protección del Reglamento de Bruselas I bis a litigios relativos a instrumentos financieros y de inversión», *La Ley Unión Europea*, núm. 75, noviembre de 2019.
- «Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis», *La Ley Unión Europea*, núm. 89, febrero de 2021.
- «Contratos de suministro de contenidos y servicios digitales B2C: problemas de calificación y Tribunales competentes», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, junio 2021.

- «Los servicios de juego en línea y el enfoque dinámico del concepto de consumidor de los arts. 17 a 19 del Reglamento de Bruselas I bis», *La Ley Unión Europea*, núm. 89, Febrero de 2021
- REQUEJO ISIDRO, M. y ORÓ MARTÍNEZ, C., «Artículo 67. Normas de derecho internacional privado», en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), 2a ed., Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015, pp. 954-973.
- ROSENDE VILLAR, C., «Ley aplicable a un contrato internacional de inversión en plantaciones de árboles celebrado con un consumidor (Comentario STJUE 10 de febrero de 2022, as. C-595/20 ShareWood)», *Anuario de Derecho Civil*, T. LXXVI, fasc. III, 2023, pp. 1227-1244.
- SALES PALLARÉS, L., VELASCO RETAMOSA, J. M. y DE LA VILLA BRIONGOS, I., *El consumidor internacional: problemas, peligros y algunas soluciones desde la ley aplicable*, A Coruña: Colex, 2025.
- SUQUET CAPDEVILA, J., «Obligacions contractuales», *Lliçons de Dret Internacional Privat*, Barcelona: Atelier Llibres Jurídics, 2023, pp. 403-437.
- TORRALBA MENDIOLA, E., «Las reglas de Derecho internacional privado en la reforma de la LGDCU», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 9, 2014, pp. 17-26; *La Ley mercantil*, núm. 3, junio 2014.
- UNGUREANU, C. T., «The European consumer: acasce of mistaken identity?», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 16, núm. 2, 2024, pp. 1449-1457.
- WAUTERS, E., LIEVENS, E. y VALCKE, P., «Towards a better protection of social media users: a legal perspective on the terms of use of social networking sites», *International Journal of Law and Information Technology*, vol. 22, 2014, pp. 254-294.
- WILDERSPIN, M., «Article 6», MAGNUS, U. / MANKOWSKI, P., et al., *European Commentaries on Private International Law*, vol. 2: *Rome I Regulation - Commentary*, Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt, 2017, pp. 454-490.
- ŽOK, K., «Law Applicable to Cloud Computing Contracts Concluded with Consumers under Regulation 593/2008, According to the CJEU Case Law», *Masaryk University Journal of Law and Technology*, vol. 14, núm. 1(2020), pp. 83-104.